El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia

Accionantes : Piedad C. del Socorro Tirado A. y otro

Accionados : Presidencia de la República y otros

Radicación : 66001-22-13-000-2020-00055-00

Magistrado Ponente : DUBERNEY GRISALES HERRERA

Acta número : 165 del 07-05-2020

**TEMAS: DERECHO A LA FAMILIA / VUELO HUMANITARIO / MEDIDAS DE AISLAMIENTO POR COVID-19 / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / ACCIONANTE NO ADELANTÓ NINGUNA GESTIÓN PREVIA ANTE LAS AUTORIDADES NACIONALES.**

De acuerdo con el material probatorio y las repuestas de las partes, los interesados no han realizado peticiones a las autoridades afines con el objeto de la tutela, es decir, dejaron de agotar el medio de defensa idóneo de que disponían, antes de ejercitar este mecanismo residual, de tal suerte que es manifiesta su improcedencia, por falta de subsidiariedad (Artículo 86 de la CP). Es inviable que se les endilgue afectación alguna, con base en situaciones que desconocen y no han tenido ocasión de pronunciarse.

En síntesis, la mínima actividad de parte es necesaria para que las encausadas puedan verificar si el señor Kerry reúne los presupuestos para acceder al beneficio de vuelo humanitario dispuesto en la Resolución No. 1032 de 2020, máxime que en el plenario no está demostrado el posible advenimiento de un perjuicio irremediable que amerite la intervención urgente del juez constitucional.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

*Pereira, R., siete (7) de mayo de dos mil veinte (2020).*

1. **El asunto por decidir**

El amparo constitucional de la referencia, adelantadas las debidas actuaciones con el trámite preferente y sumario, sin que se evidencien causales de nulidad que lo invaliden.

1. **La síntesis fáctica**

Refiere la actora que su compañero permanente, señor Kerry M. Keyes, ciudadano estadounidense, viaja cada mes a visitarla, padece de estrés postraumático, y no tiene familiares que lo visiten y cuiden de su salud, además, para el mes de noviembre hogaño tienen planeado su matrimonio; por estas razones decidió viajar a Colombia, pero Avianca S.A. canceló el vuelo por las medidas de aislamiento declaradas por el gobierno nacional, con ocasión de la pandemia del covid 19 (Folios 1-7, expediente digitalizado).

1. **El derecho invocado y la petición de protección**

El de la familia (Folio 5, expediente digitalizado). Pidió: (i) Amparar el derecho; y, (ii) Ordenar a las autoridades autorizar el ingreso al país del señor Kerry Michael Keyes mediante un vuelo humanitario (Folios 5-7, expediente digitalizado).

1. **La sinopsis de la crónica procesal**

En reparto ordinario del 22-04-2020 se asignó a este Despacho (Folio 6, ibídem), con auto del día siguiente se admitió y se dispuso notificar a las partes, entre otros ordenamientos (Folio 8-10, ibídem); el 05-05-2020 se vincularon unos litisconsortes (Folio 121, ib.). Contestaron los accionantes (Folios 21-25, ib.), La Cancillería de Colombia (Folios 27-84 y 118-120, ib.), la Presidencia de la República (Folios 86-98, ib.), el Ministerio de Relaciones Exteriores (Folios 101-116, ib.), y las Unidades Administrativas Especiales de Aeronáutica Civil y de Migración Colombia (Folios 122-128 y 144-154, ib.).

La señora Piedad C. del Socorro Tirado A., requerida por este Despacho, informó que no solicitó a las autoridades accionadas, autorizar el vuelo humanitario y durante este trámite, pidió al Ministerio de Transporte que interviniera con una solución (Folios 22-23, ib.). El señor Kerry M. Keyes dijo que tampoco hizo petición y ratificó los hechos y pretensiones del amparo (Folio 25, ib.).

La Cancillería Colombiana refirió que comunicó esta acción a la Embajada de los Estados Unidos de América y que respondió que no estaba obligada a contestar, conforme al derecho internacional consuetudinario; asimismo, arrimó escrito del Consulado de Colombia en Boston, USA, que explica que los que los actores no le han requerido la asistencia consular y que, en todo caso, el ciudadano americano incumple los presupuestos excepcionales de los Decretos 439 y 569 de 2020 para autorizar su ingreso al país (Folios 27-84 y 118-120, ib.).

El Ministerio de Relaciones Exteriores alegó que carece de legitimación en la causa por pasiva porque es la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia la competente para ejercer la vigilancia y control migratorio en el territorio nacional; y, la falta de subsidiariedad, porque los interesados pueden ejercitar el medio de control de nulidad y restablecimiento de derechos para cuestionar las decisiones administrativas de las autoridades encausadas; en consecuencia, pidió declarar improcedente el amparo en su contra (Folios 101-116, ib.).

La Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil se opuso a las pretensiones, toda vez que los accionantes pueden agotar los mecanismos dispuestos para acceder al beneficio de vuelos humanitarios (Folios 122-128, ib.); y, La Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia adujo que no ha vulnerado ningún derecho porque carece de competencia para coordinar vuelos o traslados humanitarios; su labor solo se circunscribe a la verificación migratoria y extranjería. Pidió desestimar las pretensiones (Folios 144-154, ib.).

1. **La fundamentación jurídica para resolver**
	1. *La competencia funcional.* Este Tribunal es competente para conocer la acción como quiera que se dirige contra la Presidencia de la República (Artículo 2.2.3.1.2.1 numeral 3º del Decreto 1983 de 2017).
	2. *El problema jurídico a resolver*. ¿Las autoridades han vulnerado o amenazado los derechos fundamentales de los accionantes porque el señor Kerry M. Keyes no puede ingresar al país producto de las medidas de aislamiento tomadas por el Gobierno Nacional, según el escrito de tutela?
	3. *Los presupuestos generales de procedencia*
		1. *La legitimación en la causa*. Se cumple por activa dado que los señores Piedad C. del Socorro Tirado A. y Kerry M. Keyes son compañeros permanentes (Folio 9, ib.) y alegan la vulneración o amenaza de su derecho a la familia porque las autoridades no autorizan la asistencia de vuelo humanitario (Resolución No.1032 de 2020).

Y, por pasiva, la Presidencia de la República porque ordenó el aislamiento social que dio lugar al cierre de fronteras; y, las Unidades Administrativas Especiales de Aeronáutica Civil y de Migración Colombia en razón a que les compete cumplir los controles y medidas de prevención respecto del desembarque en territorio colombiano, de pasajeros procedentes del exterior, por vía aérea (Vuelos humanitarios) (Decretos Legislativos Nos.439 y 569 de 2020, y Resolución No.1032 de 2020).

Diferente es respecto de la Cancillería Colombiana, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Avianca SA, y la Embajada de los Estados Unidos, puesto que son incompetentes para resolver peticiones relacionadas con vuelos humanitarios; por lo tanto, se declarará improcedente el amparo en su contra.

1. **El caso concreto que se analiza**

De acuerdo con el material probatorio y las repuestas de las partes, *los interesados no han realizado peticiones a las autoridades* afines con el objeto de la tutela, es decir, dejaron de agotar el medio de defensa idóneo de que disponían, antes de ejercitar este mecanismo residual, de tal suerte que es manifiesta su improcedencia, por falta de subsidiariedad (Artículo 86 de la CP). Es inviable que se les endilgue afectación alguna, con base en situaciones que desconocen y no han tenido ocasión de pronunciarse.

En síntesis, la mínima actividad de parte es necesaria para que las encausadas puedan verificar si el señor Kerry reúne los presupuestos para acceder al beneficio de vuelo humanitario dispuesto en la Resolución No. 1032 de 2020, máxime que en el plenario no está demostrado el posible advenimiento de un perjuicio irremediable que amerite la intervención urgente del juez constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil -Familia**, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**F a l l a,**

1. DECLARAR improcedente el amparo constitucional propuesto por los señores Piedad C. del Socorro Tirado A. y Kerry M. Keyes contra la Presidencia de la República, y las Unidades Administrativas Especiales de Aeronáutica Civil y de Migración Colombia, por carecer de subsidiariedad, frente a la Cancillería Colombiana, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Avianca SA, y la Embajada de los Estados Unidos, por falta de legitimación por pasiva.
2. REMITIR esta tutela, a la CC para su eventual revisión, de no ser impugnada.
3. ARCHIVAR el expediente, previa anotaciones en los libros radicadores.

Notifíquese

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.

M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O